PAGO CONSOLIDADO al 18-04-2022

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

SECCIÓN INTEGRAL DE COMERCIO PÓLIZA 815150

Plan de pago consolidado:

Período facturado 08-03-2022 al 08-03-2023
*** Póliza: 25-815150-0 Riesgo: INTEGRAL DE COMERCIO (último endoso facturado: 1)**

ASEGURADO: 526851 RODIAL S.A

CUIT/CUIL: 30657198710 : Domicilio: MASCARDI N° 174 P 3 DTO A
Localidad: NEUQUEN Pcia: NEUQUEN CP: Q8302EZD

CUOTA Y VENCIMIENTO	MONEDA	MONTO CUOTA	SALDO CUOTA
Pago contado saldo facturado. Fecha límite pago 25-04-2022	PESOS		75,678.41
1/10 Vencimiento 15/03/2022.	PESOS	9,395.00	0.00
2/10 Vencimiento 15/04/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
3/10 Vencimiento 15/05/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
4/10 Vencimiento 15/06/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
5/10 Vencimiento 15/07/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
6/10 Vencimiento 15/08/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
7/10 Vencimiento 15/09/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
8/10 Vencimiento 15/10/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
9/10 Vencimiento 15/11/2022.	PESOS	9,395.00	9,395.00
10/10 Vencimiento 15/12/2022.	PESOS	9,391.41	9,391.41

MEDIOS DE PAGO. Las cuotas de la presente póliza pueden ser abonadas con Pago Fácil, Rapipago, Provincia Net, Cobro Express, Pago Mis Cuentas, Pagos Link, Interbanking (Interpagos), VISA Pago Puntual o Servicios de Pago Mastercard. También puede solicitar la adhesión al servicio de cobro por DEBITO AUTOMATICO en tarjeta de crédito o CBU.

Las siguientes tablas contienen información útil que te servirá a la hora de abonar esta póliza:

PAGO ELECTRÓNICO	
Agente	Código de pago electrónico
Pago Mis Cuentas	526851
Pagos Link	0526851
Visa Pago Puntual	250008151500000
Interbanking	526851
Servicio de Pago Mastercard	526851
Amex Pay	CUIT 30657198710

PAGO EN EFECTIVO	
Agente	Identificación
Cobro Express	CUIT 30657198710
Rapipago	CUIT 30657198710
Multipago	CUIT 30657198710
Pago Fácil	CUIT 30657198710
Provincia Net	CUIT 30657198710
Pronto Pago	CUIT 30657198710
Ripsa	CUIT 30657198710
Plus Pagos	CUIT 30657198710

- TIEMPO + CONCIENCIA

Autogestioná el pago de tus pólizas desde nuestra ***WEB*** o ***APP***. De esta manera no solo ganás mucho tiempo, sino que colaborás en el cuidado del medioambiente por el menor consumo de papel.

Pago directo:

Es fácil y rápido. Entrá desde la web ingresando a Acceso Asegurados desde ***www.fedpat.com.ar*** o desde la App para smartphones ***FedPat Móvil*** y pagá tu seguro en sencillos pasos con tarjeta de débito o crédito. Además podrás consultar y descargar tu póliza, declarar y consultar siniestros y muchas cosas más.

Pago electrónico:

Pago Mis Cuentas, Pagos Link, Interbanking, Servicios de Pago Mastercard, Visa Pago Puntual, Amex Pay.

Pago por Débito Automático

Adherite a través de las siguientes tarjetas:

Pago en efectivo:

Cobro Express, Rapipago, Pago Fácil, Provincia Net, Multipagos, Pronto Pago, Ripsa y Plus Pagos

DESCARGÁ LA APP FEDPAT MÓVIL

Descargá la APP en tu smartphone y tené al ***ALCANCE DE LA MANO*** toda la información de tus seguros. Podrás pagar tus cuotas, declarar y consultar siniestros y muchas cosas más.

DISPONIBLE EN Google Play

Encontranos en las redes:

Federación Patronal Seguros S.A.

/fedpatoficial

Federación Patronal Seguros

/fedpatoficial

@fedpatoficial

0810 222 5588

www.fedpat.com.ar

seguros@fedpat.com.ar

FRENTE DE PÓLIZA Póliza impresa el dia 18-04-2022

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

SECCIÓN **INTEGRAL DE COMERCIO** PRODUCTO **INTEGRAL DE COMERCIO** PÓLIZA **815150**

Productor: 26069 ORGANIZACION IVIGLIA S.R.L. Matrícula SSN: 1364 AG: 14

Vigencia Desde
Desde 12:00 Hs. del 08-03-2022

Vigencia Hasta
Hasta 12:00 Hs. del 08-03-2023

Término (en días)
365

Plan
100 - TRADICIONAL

Endoso
1

Lugar de emisión
La Plata, Buenos Aires, Argentina

Póliza anterior
761499

Fecha de emisión
07-03-2022

DATOS DEL ASEGURADO

NOMBRE RODIAL S.A
DOMICILIO MASCARDI N° 174 P 3 DTO A
LOCALIDAD NEUQUEN
CÓDIGO POSTAL Q8302EZD
PROVINCIA NEUQUEN
CONDICIÓN DE IVA INSCRIPTO
CUIT/DNI 30657198710 /
ASEGURADO NRO. 526851

FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. Domicilio: Av. 51 n°770 - La Plata - CP B1900AWP - Pcia de Bs. As. - IVA-RESPONSABLE INSCRIPTO.
Imp.S/Ing.Brutos:Conv.Mult.902-867191-2. Fecha Inicio de Actividad: 08/11/2000.
FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.,CUIT: 33-70736658-9 (en adelante "el Asegurador") asegura a la persona indicada anteriormente (en adelante "el Asegurado/Tomador"), bajo las condiciones de la presente póliza, que han sido convenidas para ser ejecutadas en buena fe, y de conformidad con la solicitud de seguro presentada por el Asegurado/Tomador, la que se declara parte integrante de este contrato

PLAN DE PAGO DEL ENDOSO

NÚMERO	VENCIMIENTO	IMPORTE
1/10	15-03-2022	$ 2,888.00
2/10	15-04-2022	$ 2,888.00
3/10	15-05-2022	$ 2,888.00
4/10	15-06-2022	$ 2,888.00
5/10	15-07-2022	$ 2,888.00
6/10	15-08-2022	$ 2,888.00
7/10	15-09-2022	$ 2,888.00
8/10	15-10-2022	$ 2,888.00
9/10	15-11-2022	$ 2,888.00
10/10	15-12-2022	$ 2,886.82
TOTAL:		**$ 28,878.82**

PERÍODO FACTURADO

08-03-2022	08-03-2023

Pago del Impuesto de sellos de $ 420 por declaración jurada.
Números de Inscripción:
33-70736658-9

LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA $ 19,245.92			
I.V.A. $ 5,281.38	**SELLADO** $ 420.00	**OTROS IMP. Y TASAS** $ 1,171.66	
PREMIO DEL ENDOSO $ 28,878.82			
MONEDA CONTRATO PESOS	**TEA** 44.45%	**CARGO FINANCIERO** $ 2,759.86	

Si el texto de esta póliza difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art.12 de la ley de Seguros). Cuando se mencionen los vocablos "Asegurado" o "Tomador/Contratante" se considerará indistintamente según correspondan. Emitida en La Plata e 07 de Marzo de 2022

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8. del Reg. General de la Actividad Aseguradora.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes.
El servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web www.fedpat.com.ar/informacion-util/servicio-atencion-al-asegurado
En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gob.ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn.
Para consultas o reclamos, comunicarse con FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., al teléfono 0810-222-5588

Diego Fernando Vallina
Gerente General

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Proveído N° 15258

NOMBRE DEL AGENTE: FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.
Agente de Retención del Impuesto de Sellos de la Provincia del Neuquén
Inscripción N°32003342 - Resolución N° 026/DPR/2012
Pagado por Declaración Jurada $420
Operación registrada con el N° 815150
En DDJJ correspondiente al período 1° Quincena 03-2022

FRENTE DE PÓLIZA - CONDICIONES PARTICULARES (CONTINUACIÓN)

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

SECCIÓN INTEGRAL DE COMERCIO **PRODUCTO** INTEGRAL DE COMERCIO **PÓLIZA** 815150

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO ASEGURADO

DOMICILIO DE RIESGO: JOSE FRANZO N° S/N LOCALIDAD: CENTENARIO PROVINCIA: NEUQUEN

Actividad	**Huracan-Ciclon-Tornado Al Edificio**	**Adicionales Rc (Alimentos)**
TALLER MECANICO	No se cubre	(no se incluyen)
Ubicacion Zona De Riesgo	**Huracan-Ciclon-Tornado Al Contenido**	**Adicionales Rc (Excursiones)**
SALTA, JUJUY Y NEUQUEN (EXCEPTO ZONA 8)	Limitado al 10 % Incendio Contenido	(no se incluyen)
Tipo De Construccion Exterior	**Daños Por Granizo**	**Adicionales Rc (Pileta)**
MAMPOSTERIA DE LADRILLO	No se cubre	(no se incluyen)
Tipo De Techos	**Terremoto (Incendio)**	**Adicionales Rc (Animales)**
Losa - hormigón	No se cubre	(no se incluyen)
Metros Cubiertos (Aprox.)	**Terremoto (Daños)**	**Adicionales Rc (Vigilancia)**
450	No se cubre	(no se incluyen)
Reconstruc. A Nuevo Edificio	**Perdida De Frio Mercaderias**	**Adicionales Rc (Carteles)**
No	No se cubre	(no se incluyen)
Robo 1° Riesg Relativo - Relacion	**Proteccion Aberturas Al Frente**	**Adicionales Rc (Ascensores)**
(no cotiza esta modalidad)	(no informa)	(no se incluyen)
Franquicia Para Valores	**Alarma Contra Robo**	**Adicionales Rc (Calderas)**
(sin franquicia)	(no informa)	(no se incluyen)
Daños Por Tension (Cob 140-145)	**Personal De Seguridad**	**Adicionales Rc (Contratistas)**
Si	(no informa)	(no se incluyen)
Clausula Estabiliz. Suma Asegurada	**Vigilancia Nocturna**	**Rc Numero De Ubicaciones**
(no aplica)	(no informa)	1 ubicación
Buen Resultado		
Sin siniestro ultimo periodo		

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIFICAS QUE SE ANEXAN Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA

(I)	(A)	(A1.1)	(A1.2)	(A1.3)	(A1.8)	(A1.9)	(A1.10)
(1)	(1A.1)	(1A.2)	(1A.7)	(1A.32)	(1A.33.II)	(1A.34)	(2)
(2A.3)	(3)	(8)	(8A.1)	(12)	(12A.2)		

RIESGOS CUBIERTOS — DATOS RELEVANTES

010 INCENDIO EDIFICIO — SUMA ASEGURADA $ 43,000,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 1. Medida de la prestación: A PRORRATA.

Sobre un edificio y/o localo cupado por la actividad que se describe en condiciones particulares.

020 INCENDIO CONTENIDO GENERAL — SUMA ASEGURADA $ 2,000,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 1 - Modalidad de la prestacion: A PRORRATA.

Sobre el contenido general de su establecimiento comercial ocupado por la actividad que se describe en condiciones particulares.

045 ROBO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO — SUMA ASEGURADA $ 350,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 2. Cobertura de robo, modalidad A PRIMER RIESGO ABSOLUTO.

BIENES CON VALOR LIMITADO, CLÁUSULA 6 - ROBO DESDE EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO: Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local y/o establecimiento, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local y/o establecimiento destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento (20%) de la suma asegurada en forma global para el Contenido General.

DAÑOS INDEMNIZABLES: CLÁUSULA 7 - DAÑOS AL EDIFICIO POR ROBO Y/O INTENTO DE ROBO: La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global para el Contenido General indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

060 ROBO - BIENES DE USO — SUMA ASEGURADA $ 1,786,665.00

4 NOTEBOOKS 32000
4 PC (8.000 C/U) 32000

IMPRESORA SCANNER BROTHER 5650 15000 $ 60.000,00
COMPRESOR SERIE M700BB $ 40.000,00
SOLDADORA INVERDELTA 400 SERIE 11051523011 $ 45.000,00
IVERDELTA 400 SERIE 1101152200 $ 45.000,00
TALADRO DE BANCO BARBERO SERIE BCU 005555 $ 19.000,00
CORTADORA DE CAÑOS SINFIN DELLE GRAZIE SERIE MOD 200 N 205 $ 60.000,00
COMPRESOR SERIE 4347572 $ 15.000,00
SOLDADORA MILLER 25A SERIE NK5112486 $ 40.000,00
SOLDADORA MIG LINCOLN 360 SERIE P1070800194 $ 85.000,00
TALADRO DE PIE SERIE 1211 $ 12.000,00
AMOLADORA DE BANCO MILWAQUE SERIE C79A913081130 $ 8.000,00
BOMBA CENTRIFUGA DE IMPULSOR ABIERTA KAYAK MAGNA 6X5 Nº 0715 $ 80.000,00

NULL COMPRESOR SERIE M700BB NULL	$47,810.00
NULL SOLDADORA INVERDELTA 400 SERIE 11051523011 NULL	$53,786.00
NULL IVERDELTA 400 SERIE 1101152200 NULL	$53,786.00
NULL TALADRO DE BANCO BARBERO SERIE BCU 005555 NULL	$22,709.00
NULL CORTADORA DE CAÑOS SINFIN DELLE GRAZIE SERIE MOD 200 N 205 NULL	$71,715.00
NULL COMPRESOR SERIE 4347572 NULL	$17,928.00
NULL SOLDADORA MILLER 25A SERIE NK5112486 NULL	$47,810.00
NULL SOLDADORA MIG LINCOLN 360 SERIE P1070800194 NULL	$101,596.00
NULL TALADRO DE PIE SERIE 1211 NULL	$14,343.00
NULL AMOLADORA DE BANCO MILWAQUE SERIE C79A913081130 NULL	$9,562.00
NULL BOMBA CENTRIFUGA DE IMPULSOR ABIERTA KAYAK MAGNA 6X5 Nº 0715 NULL	$95,620.00
NULL MOTOSOLDADORA MILLER BIG BLUE 400 NULL	$1,250,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 2. Bienes inherentes a su actividad comercial, en forma especifica "a prorrata", hasta la suma máxima que se indica en cada caso, segun el detalle adjunto.

070 RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA — **SUMA ASEGURADA** $ 2,500,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 8.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será de hasta tres veces el importe máximo asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO: El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% (DIEZ POR CIENTO) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo intereses, honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del 1% (UNO POR CIENTO) y un máximo del 5% (CINCO POR CIENTO), ambos límites aplicados sobre la suma asegurada por acontecimiento para esta cobertura estipulada en las Condiciones Particulares.

110 CRISTALES — **SUMA ASEGURADA** $ 50,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 3 - Modalidad: a primer riesgo absoluto.

145 ELECTRONICOS DE OFICINA (SIN NOMINA) — **SUMA ASEGURADA** $ 530,000.00

Con el alcance, limitaciones y exclusiones indicados en el Anexo 12 - Medida de la prestación: a Primer Riesgo Absoluto.

Cobertura de seguro técnico / equipos electrónicos de oficina, sin nominar - Definición de equipos electrónicos de oficina: Anexo 12 - Cláusula 8 - Artículo 2 - Enunciación taxativa de los equipos electrónicos alcanzados bajo esta medida de la prestación. El Asegurador cubrirá solamente los equipos electrónicos que se detallan seguidamente, sin necesidad de declaración de los mismos por parte del Asegurado:

a) De procesamiento de datos: computadoras de escritorio, sus componentes y periféricos (puntero, teclado); sus equipos de aire acondicionado o de climatización, sus equipos de protección y regulación de voltaje).
b) Pantallas: monitores de CRT, LCD, o plasma.
c) De impresión: impresoras y equipos multifunción.
d) De reconocimiento óptico: fotocopiadoras; escáneres; equipos multifunción.
e) De facturación y ventas: cajas registradoras electrónicas; controladores e impresoras fiscales; balanzas electrónicas; etiquetadoras; lectores de códigos de barras.
f) De telecomunicaciones: teléfonos; centrales telefónicas; modem; router; fax; equipos multifunción.
g) De oficina: calculadoras; máquinas de escribir electrónicas.
h) De esparcimiento: equipos de audio y video; sintonizadores de TV; codificadores; pantallas de LCD, o plasma; reproductores de DVD; proyectores.
i) Portátiles: equipos de computación portátiles (notebooks, netbooks, tablet PC).
j) Equipos de aire acondicionado domésticos, del tipo split o de ventana.

AMPLIACIÓN DE COBERTURA: En adición a lo normado por el Artículo 2 de la Cláusula 8 del Anexo 12 (CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO EQUIPOS ELECTRONICOS) el Asegurador cubrirá los equipos electrónicos que se detallan seguidamente, sin necesidad de declaración de los mismos por parte del Asegurado: hornos eléctricos, microondas, heladeras (no incluye heladeras comerciales ni heladeras exhibidoras), freezer, termotanques eléctricos, calefones eléctricos, calefactores y/o estufas eléctricas, ventiladores, cafeteras, equipos de aire acondicionado, del tipo split o de ventana. En todos los casos siempre que se trate de bienes de uso doméstico, y en ningún caso relacionado con procesos industriales, fabriles, o aplicados a la producción.

DESCUBIERTO a que se refiere la cláusula 7 del Anexo 12: Queda expresamente establecido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada evento que afectare a todas las coberturas previstas en las presentes Condiciones Específicas, con una franquicia a su cargo del DIEZ POR CIENTO (10 %), aplicable sobre el monto indemnizable, con un mínimo de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-). La referida franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.-

ADICIONAL DE DAÑOS AL CONTENIDO POR HURACÁN, CICLÓN, VENDAVAL Y TORNADO: limitado en hasta el diez por ciento (10 %) de la suma de Incendio Contenido según Cláusulas 1 y 2 del Anexo 1A de las Condiciones Específicas de Incendio.

"(...) Art. 6 - COSA O COSAS NO ASEGURADAS: El Asegurador no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de tracción propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras, y/o transmisoras de estaciones de radio; pozos petrolíferos y/o sus respectivos equipos de bombas; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados."

Póliza de INTEGRAL DE COMERCIO de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.

* ESTA POLIZA COMPRENDE LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: TALLER MECANICO
* DOMICILIO DEL RIESGO ASEGURADO: BASE PARQUE INDUSTRIAL CENTENARIO, CALLE JOSE FRANZO S/N, CENTENARIO, NEUQUEN

S.O.S. COMERCIOS - SERVICIO DE ASISTENCIA AL COMERCIO DE FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS

Al contratar su póliza de Integral de Comercio con Federación Patronal Seguros Ud. tiene acceso a los siguientes servicios de urgencia al comercio:

- Plomería (perdida de agua)
- Electricidad (falta de suministro eléctrico)
- Rotura de cristales que dan al exterior
- Apertura urgente de accesos (cerrajería a domicilio)
- Pérdida de gas
- Destapaciones
- Servicio de emergencias medicas (código rojo y amarillo)
- Vigilancia 72 hs.
- Mantenimiento de aire acondicionado
- Servicio de grupo electrógeno de emergencia
- Servicio de limpieza, lavandería y traslado y guarda de muebles a consecuencia de un siniestro amparado en póliza
- Otros servicios en conexión, a cargo del asegurado.

LIMITE DE LA PRESTACION: $ 4.000.- por evento; hasta cinco (5) eventos por rubro, por año. El monto indicado corresponde a mano de obra, no incluye materiales. Aplican exclusiones y restricciones. Alcance, limitaciones y condiciones de urgencia se acompañan con su póliza Integral de Comercio - Consulte el reglamento de la prestación del servicio al pie de las Condiciones Generales de Póliza, o a través del Portal de autogestión Asegurados (www.fedpat.com.ar) o requiéraselo a su Productor Asesor de Seguros.

TELÉFONO DE ASISTENCIA EN TODO EL PAÍS: 0800-444-0001

GERENCIADO POR: «S.O.S. RED DE ASISTENCIA S.A.» CUIT 30-65755934-9, con domicilio legal en calle San Martín 473 - (1004) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

MENSAJES IMPORTANTES. Sr. Asegurado: verifique periódicamente las sumas aseguradas de su Póliza de Seguro, así como los metros cuadrados que se indican en las Condiciones Particulares.

En caso de siniestro, la falta de presentación de la información y/o documentación solicitada en la Resolución N° 28/2018 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), no obstará al pago correspondiente, si obrara en poder de la aseguradora la documentación requerida por la legislación aplicable en materia de seguros, sin perjuicio de la responsabilidad del Sujeto Obligado de evaluar adecuadamente esa falta de presentación de información y/o documentación, a la luz de la normativa aplicable en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

SECCIÓN INTEGRAL DE COMERCIO PRODUCTO INTEGRAL DE COMERCIO PÓLIZA 815150

El Asegurado o Tomador puede solicitar en cualquier momento a la Aseguradora un ejemplar en original de la presente documentación

Condiciones Generales del servicio: Puede consultarlos en su Web Asegurados o solicitárselo a su productor.

SEGURO INTEGRAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

ANEXO I - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Se hace constar que conforme a lo establecido en el punto 25.1 del Reglamento de la Actividad Aseguradora, ratificamos las exclusiones a la cobertura, los bienes con valor limitado y no asegurados indicados en las Condiciones Generales, Especificas y Particulares, aplicables según las coberturas contratadas detalladas en las Condiciones Particulares, a saber:

de las CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 3
RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:
a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
c) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo o inundación.
d) Transmutaciones nucleares.
e) Lock-out, vandalismo o malevolencia, excepto en las coberturas de Incendio, Cristales, Responsabilidad Civil.
Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:
f) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
g) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.
Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en f) y g), o disminuir sus consecuencias.
Los siniestros enunciados en los incisos b) a g) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

de las CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE INCENDIO

CLÁUSULA 4
EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:
a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
i) La sustracción producida durante o después del siniestro.
Queda expresamente convenido que se excluye de las presentes condiciones la cobertura de los cimientos del Edificio Asegurado.

CLÁUSULA 5
EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Especificas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas, cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:
I- De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
II- De los riesgos enumerados en el inciso c):
5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.
III- De riesgos enumerados en el inciso d):
9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

CLÁUSULA 6
BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animales vivos y plantas, cercos (excepto de construcción de material) y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Incendio.

CLÁUSULA 7
BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio Contenido General Indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación s especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad procedencia.

CLÁUSULA 8
EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que se excluyen de la cobertura de Incendio y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:
- antenas;
- antenas parabólicas;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- postes de alumbrado;
- semáforos;
- surtidores;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

de las CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE ROBO
CLÁUSULA 3
EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediat mediata o casual de:
a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:
b) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o d la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
c) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
d) Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
e) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
f) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientement reparados al momento del siniestro.
g) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o s tentativa.
h) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entender cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
i) Extravíos.

CLÁUSULA 4
BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedra preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios (siempre que establecimiento asegurado no se dedique a la compraventa de vehículos y/o sus partes componentes y/o sus accesorios), animales vivos y plantas, y los bienes asegurados por u cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de robo.

de las CLÁUSULAS ADICIONALES - SEGURO DE ROBO
Cláusula Nº 3 - EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que se excluyen de la cobertura de robo y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:
- equipos de telefonía celular;
- otros equipos móviles, mientras se hallen fuera del riesgo asegurado;
- tarjetas telefónicas;
- anteojos, audífonos, sillas de ruedas, y otros elementos ortésicos y/o protésicos;
- antenas;
- equipos de vigilancia, de seguridad y de refrigeración amurados en el perímetro del riesgo;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

de las CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE CRISTALES
CLÁUSULA 4
EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediat mediata o casual de:
a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
Asimismo, no quedan comprendidos en la cobertura:
d) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de estas Condiciones Específicas.
e) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
f) Herrajes, picaportes, cerraduras, bisagras, frenos y otros elementos metálicos propios de las puertas de cristal.
g) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
h) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se los incluya por Condiciones Particulares e forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
i) Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente.
j) Los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor ubicación.

——————— FIN ANEXO (I) DE EXCLUSIONES ———————

ANEXO A - CONDICIONES GENERALES - APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

CLÁUSULA 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales y sus Cláusulas Anexas

CLÁUSULA 2 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Los alcances y exclusiones específicas de cada una de las coberturas que brinda esta póliza, se detallan en las respectivas Condiciones Específicas y sus Cláusulas Adicionales, que forman parte integrante de la presente póliza sólo en la medida que las mismas se encuentren expresamente enumeradas en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
c) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo o inundación.
d) Transmutaciones nucleares.
e) Lock-out, vandalismo o malevolencia, excepto en las coberturas de Incendio, Cristales, Responsabilidad Civil.

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:

f) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección. revolución, sedición, motín o conmoción civil.
g) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en f) y g), o disminuir sus consecuencias.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a g) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA 4 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares para cada Condición Específica y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por -edificios- o -construcciones- se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como -edificios- o -construcciones- en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
Quedan expresamente incluidas en estas instalaciones edilicias las relacionadas con el suministro de gas, agua y electricidad. Quedan expresamente incluidos también los carteles, marquesinas, equipos de refrigeración y de aire acondicionado, siempre y cuando todos ellos se encuentren debidamente amurados a la construcción del establecimiento asegurado.
b) Por -contenido general- se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, bienes de consumo y bienes de uso, correspondientes a la actividad del Asegurado.
c) Por -maquinarias- se entiende todo aparato, equipo o conjunto de ellos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, vinculado a la actividad del Asegurado.
d) Por -instalaciones- se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los establecimientos en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el ítem a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
e) Por -mercaderías- se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
f) Por -bienes de consumo- se entiende los materiales e insumos, que no se hallan a la venta, y que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización, o complementan la prestación de servicios.
g) Por -bienes de uso- se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos que no se hallan a la venta, no comprendidos en las definiciones anteriores, vinculados directamente a la actividad del Asegurado.
h) Por -equipos electrónicos- se entiende los aparatos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores, tristores, micro switch, chips electronicos y/o procesadores y/o microprocesadores de silicio y/o circuitos integrados. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
i) Por -mejoras- se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

CLÁUSULA 5 - DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

CLÁUSULA 6 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de la siguiente manera:

a) "Edificios", "construcciones" y "mejoras": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de -mejoras-.
b) "Mercaderías" y "bienes de consumo": en el caso de mercaderías producidas por el propio Asegurado, por su costo de fabricación. En el caso de otras mercaderías y bienes de consumo, por su precio de adquisición. Tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
c) "Maquinarias", "instalaciones", "equipos electrónicos" y "bienes de uso": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.
d) "Materias primas", "frutos cosechados" y "otros productos naturales": por los precios medios en el día del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares para las coberturas previstas en las respectivas Condiciones Específicas.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es -valor tasado-, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

CLÁUSULA 7 - RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

CLÁUSULA 8 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).
Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).
La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 - L. de S.).

CLÁUSULA 9 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula precedente de Agravación del riesgo, los siguientes hechos:

a) En virtud de que interés toma el seguro.
b) Si la construcción asegurada se encuentra en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula precedente.

CLÁUSULA 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En los seguros de daños patrimoniales, quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente a monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

CLÁUSULA 11 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

CLÁUSULA 12 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:
a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;.
c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar.
(Art. 53 - L de S.)

CLÁUSULA 13 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros.
Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

CLÁUSULA 14 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).

CLÁUSULA 15 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L de S.).

CLÁUSULA 16 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

CLÁUSULA 17 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.
El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).
En las coberturas de responsabilidad civil, el Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115 - L. de S.). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 - L. de S.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

CLÁUSULA 18 - EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

CLÁUSULA 19 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

En los seguros de daños patrimoniales, el Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

CLÁUSULA 20 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

CLÁUSULA 21 - PAGO A CUENTA

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).

CLÁUSULA 22 - HIPOTECA-PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

CLÁUSULA 23 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnizació pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).
Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin consentimiento del Tomador. (Art. 24 - L. de S.).

CLÁUSULA 24 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurad si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supues en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

CLÁUSULA 25 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En los seguros de daños patrimoniales, si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducció (Art. 62 - L. de S.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa corto plazo.

CLÁUSULA 26 - RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince día
Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L de S.).

CLÁUSULA 27 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 3 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 28 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagacione necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derech del Asegurado.

CLÁUSULA 29 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas de Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

CLÁUSULA 30 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

CLÁUSULA 31 - SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado e responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.
La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 80 - L. de S.).

CLÁUSULA 32 - MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe efectuarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art 15 - L. de S.).
El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

CLÁUSULA 33- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLÁUSULA 34 - PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, a opción del Asegurado, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de domicilio del Asegurado o del lugar de emisión de la póliza, siempre que sea dentro de los límites del país.

ANEXO A1 - CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1 - MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 1 - CONSIDERACIONES GENERALES

En los seguros patrimoniales, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61-L de S.), salvo que se hubiera pactado en forma expresa esta cobertura.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Artículo 2 - REPOSICIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, el Asegurador podrá restituir automáticamente la suma asegurada de la cobertura afectada, debiendo para ello el Asegurado abonar un premio adicional calculado a prorrata hasta la fecha de vencimiento de la cobertura. Sin embargo, en caso de no hacerlo y siempre que se trate de un siniestro parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que se establecen a continuación (Art. 52 - L de S).

Artículo 3 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

De las siguientes modalidades de liquidación, será de aplicación aquella que corresponda según se consigne para cada cobertura en las Condiciones Especificas, en las Cláusulas Adicionales o en las Condiciones Particulares.

A - REGLA PROPORCIONAL O A PRORRATA
Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

B - PRIMER RIESGO ABSOLUTO
Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

C - PRIMER RIESGO RELATIVO
Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que a tales efectos se consigna en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

Artículo 4 - PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTA MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación, o cuando existan dos o más seguros a Primer Riesgo Relativo o Absoluto, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada a Primer Riesgo Absoluto, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

CLAUSULA 2 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o mas países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o mas país(es) en contra de otro(s) país(es).

2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4. Rebellón, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebellón, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o

impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo o Malevolencia: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entienden por tal:
a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA 3 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1º: El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación, en la moneda indicada en las Condiciones Particulares.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), o de la fecha consignada como fecha de Inicio de Vigencia de la póliza, la que fuere posterior.

El importe de la primer cuota deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

La periodicidad y el vencimiento para el pago de cada una de las cuotas restantes serán los consignados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

En caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, podrá aplicarse el componente financiero que hubiere determinado el Asegurador para los diferentes planes de financiación.

ARTÍCULO 2º: La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida, de acuerdo al medio de pago convenido, cuando:
a) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
b) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. por haber agotado el Asegurado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o
c) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento para el pago del premio exigible sin necesidad de notificación previa al Asegurado.

ARTÍCULO 3º: El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 652 del Código Civil.)

ARTÍCULO 4 : Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término, surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurado reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

ARTICULO 5º: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Asegurador podrá resolver el contrato ante la falta de pago, notificando tal situación al Asegurado. No obstante transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. En ambos casos, el Asegurado tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

ARTÍCULO 6º: El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en treinta (30) días.

ARTÍCULO 7 : La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

ARTICULO 8º: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menores de un (1) año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza.

ARTÍCULO 9º: Cuando la prima queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos (2) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTÍCULO 10 : Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores (Art. 818 del Código Civil).

ARTÍCULO 11º: Todos los pagos del Asegurado que resulten de la aplicación de esta Cláusula, se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1º de la Resolución Nº 407/01 del Ministerio de Economía de la Nación, cuyo texto se trascribe seguidamente:

"Articulo 1 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:
a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N 21.526.
c) Tarjetas de crédito, de débito o compras emitidas en el marco de la Ley N 25.065.
d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTEN-DENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.
Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo."

CLAUSULA 8 - COASEGURADO O ASEGURADO ADICIONAL

Se deja expresa constancia que en caso de siniestro se considerarán indistintamente Asegurados al titular de la póliza y/o a la/s persona/s física/s o jurídica/s que se indica/n a este efecto en las Condiciones Particulares, quien/es se considerará/n coasegurado/s o asegurado/s adicional/es a los efectos de la cobertura de la presente póliza. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de las obligaciones y cargas emergentes de la presente póliza (denuncias, informaciones, cumplimientos de plazos, pagos, etc.) continuarán en cabeza del tomador y/o asegurado principal.

CLAUSULA 9 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar -por sí mismo o por terceros- el establecimiento asegurado, como condición para la suscripción del riesgo, y en cualquier momento durante la vigencia del seguro, pudiendo indicar y comunicar fehacientemente al Asegurado la carga sobreviniente relativa al cumplimiento de eventuales medidas de seguridad, orden e higiene que surjan como resultado de la inspección efectuada.

CLAUSULA 10 - MEJORAS - CADUCIDAD DE LA COBERTURA

Queda expresamente entendido y convenido que el Asegurador consiente en brindar las coberturas previstas en la presente Póliza, bajo la condición de que el Asegurado realice las mejoras en el riesgo cubierto que surgen del informe de inspección realizado por el Asegurador, de acuerdo con lo mencionado en la Cláusula Anexa a las Condiciones Generales Nº 9 -Inspecciones y Medidas de Seguridad-.

Las mejoras a realizar son las que expresamente se detallan en las Condiciones Particulares de la presente Póliza y las mismas deben ser cumplimentadas por el Asegurado, siempre que fuesen razonables, dentro de los plazos allí establecidos.

Si el Asegurado no cumpliera con lo establecido en la citada Cláusula Anexa Nº 9, es decir, no realizara las mejoras comprometidas en los plazos convenidos en las Condiciones Particulares y si se produjera un siniestro facilitado o agravado por tal circunstancia, se producirá automáticamente la caducidad de los derechos indemnizatorios del Asegurado emergentes de la presente Póliza, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad por la misma.

El simple conocimiento por parte del Asegurador del incumplimiento de lo indicado por imperio de la Cláusula Anexa Nº 9, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de Cláusula 27 de las Condiciones Generales - Caducidad por Incumplimiento e Obligaciones y Cargas-, y en tal caso el Asegurador se encontrará libre de evaluar la continuidad de la cobertura y/o de no renovar el presente contrato de seguro.

ANEXO 1 - CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE INCENDIO

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

CLÁUSULA 2 - LIMITACIÓN DE LOS DAÑOS INDIRECTOS

Déjase establecido, con respecto a la Cláusula precedente, que:

1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de la operaciones de salvamento.

CLÁUSULA 3 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro, como consecuencia inmediata de:

a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out.
b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de l instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondiente conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

CLÁUSULA 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos que sean consecuenc inmediata, mediata o casual de:

a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuenc de algunos de esos hechos.
c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en form de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemen enunciados.
e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo qu provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
I) La sustracción producida durante o después del siniestro.

Queda expresamente convenido que se excluye de las presentes condiciones la cobertura de los cimientos del Edificio Asegurado.

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Especificas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:

I- De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II- De los riesgos enumerados en el inciso c):
5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos o bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

III- De riesgos enumerados en el inciso d):
9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refier el precitado inciso d).

CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedra preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animale vivos y plantas, cercos (excepto de construcción de material) y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesg de Incendio.

CLÁUSULA 7 - BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el 10% de la suma asegurada de -Incendio Contenido General- indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad procedencia.

CLÁUSULA 8 - EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que se excluyen de la cobertura de Incendio y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:

- antenas;
- antenas parabólicas;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- postes de alumbrado;
- semáforos;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 9 - PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las -partes comunes-, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario. En tal caso, si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las -partes exclusivas- del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las -partes comunes-.

Tanto el administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA 10 - COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO DEL EDIFICIO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

De conformidad a lo establecido en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la cobertura de Incendio del Edificio ha sido pactada bajo la modalidad de la prestación denominada -regla proporcional- o -a prorrata-.

En consecuencia, en caso de ocurrencia de un siniestro indemnizable, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Sin perjuicio de ello, queda expresamente convenido que en los siniestros que afectaren la presente cobertura, en los cuales la indemnización a cargo del Asegurador se hubiere visto reducida por aplicación de la referida regla proporcional, el Asegurador indemnizará a primer riesgo absoluto el importe que resultare a cargo del Asegurado por aplicación de dicha prorrata, hasta la suma máxima consignada en las Condiciones Particulares como -Límite de Indemnización a Primer Riesgo Absoluto-. El referido límite de indemnización podrá ser expresado como un monto fijo o como un porcentaje de la Suma Asegurada pactada para la cobertura de Incendio del Edificio.

La presente cobertura amplía la Suma Asegurada de Incendio del Edificio, por lo que el Límite de Indemnización pactado por esta cláusula se adiciona a dicha suma.

El importe total a indemnizar por el siniestro cubierto no podrá exceder en ningún caso el importe del daño efectivamente sufrido por el bien asegurado siniestrado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la suma excedente podrá ser utilizada a efectos de la reconstrucción y/o refacción a nuevo del bien siniestrado, pero sólo hasta dicha suma máxima.

CLÁUSULA 11 - DESCRIPCION DEL RIESGO

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y/o uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

De constatarse una naturaleza, destino y/o uso diferentes a los indicados en las Condiciones Particulares tanto para los bienes asegurados, los edificios y/o los linderos en comunicación, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLÁUSULA 12 - MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO

Art. 1 - Respecto de los edificios
Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las presentes Condiciones Específicas que el/los inmueble/s asegurado/s sea/n de construcciones sólidas, esto es, posea/n las siguientes características constructivas y de seguridad:

- Paredes: De material (mampostería de ladrillos, piedra, cemento).
- Pisos: De mosaicos, cerámicos y/o cemento, permitiéndose madera en sectores no industriales.
- Techo: Sólidos (cemento, pizarra, chapa, tejas, materiales equiparados a los mismos, permitiéndose una estructura portante de madera).
- Orden y limpieza: los inmuebles asegurados y los bienes que éstos contienen se encuentren en perfectas condiciones de orden y de limpieza.
- Instalación eléctrica: la instalación eléctrica del riesgo asegurado se encuentre embutida en su totalidad, en perfectas condiciones de funcionalidad y seguridad; y haya sido instalada por profesional idóneo, y autorizada por organismo de contralor vigente.
- Extintores de incendio en el riesgo: montaje reglamentario, ubicado a 1,40 m. de nivel de piso. Deben permanecer siempre cargados y en condiciones funcionales óptimas, libre de obstáculos que impidan su acceso. Cantidad y características de los mismos: de acuerdo con las normas de seguridad exigidas por el municipio y/u organismo de contralor vigentes.

Art. 2 - Respecto de los contenidos
Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las presentes Condiciones Específicas que todos los contenidos amparados por la presente póliza se encuentran dentro de edificios que cumplan con las características mencionadas precedentemente.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas en los artículos 1 y 2, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLAUSULA 13 - CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y

CLÁUSULA 8 - EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que se excluyen de la cobertura de Incendio y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:

- antenas;
- antenas parabólicas;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- postes de alumbrado;
- semáforos;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 9 - PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las -partes comunes-, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario. En tal caso, si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las -partes exclusivas- del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las -partes comunes-.

Tanto el administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA 10 - COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO DEL EDIFICIO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

De conformidad a lo establecido en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la cobertura de Incendio del Edificio ha sido pactada bajo la modalidad de la prestación denominada -regla proporcional- o -a prorrata-.

En consecuencia, en caso de ocurrencia de un siniestro indemnizable, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Sin perjuicio de ello, queda expresamente convenido que en los siniestros que afectaren la presente cobertura, en los cuales la indemnización a cargo del Asegurador se hubiere visto reducida por aplicación de la referida regla proporcional, el Asegurador indemnizará a primer riesgo absoluto el importe que resultare a cargo del Asegurado por aplicación de dicha prorrata, hasta la suma máxima consignada en las Condiciones Particulares como -Límite de Indemnización a Primer Riesgo Absoluto-. El referido límite de indemnización podrá ser expresado como un monto fijo o como un porcentaje de la Suma Asegurada pactada para la cobertura de Incendio del Edificio.

La presente cobertura amplía la Suma Asegurada de Incendio del Edificio, por lo que el Límite de Indemnización pactado por esta cláusula se adiciona a dicha suma.

El importe total a indemnizar por el siniestro cubierto no podrá exceder en ningún caso el importe del daño efectivamente sufrido por el bien asegurado siniestrado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la suma excedente podrá ser utilizada a efectos de la reconstrucción y/o refacción a nuevo del bien siniestrado, pero sólo hasta dicha suma máxima.

CLÁUSULA 11 - DESCRIPCION DEL RIESGO

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y/o uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

De constatarse una naturaleza, destino y/o uso diferentes a los indicados en las Condiciones Particulares tanto para los bienes asegurados, los edificios y/o los linderos en comunicación, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLÁUSULA 12 - MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO

Art. 1 - Respecto de los edificios
Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las presentes Condiciones Específicas que el/los inmueble/s asegurado/s sea/n de construcciones sólidas, esto es, posea/n las siguientes características constructivas y de seguridad:

- Paredes: De material (mampostería de ladrillos, piedra, cemento).
- Pisos: De mosaicos, cerámicos y/o cemento, permitiéndose madera en sectores no industriales.
- Techo: Sólidos (cemento, pizarra, chapa, tejas, materiales equiparados a los mismos, permitiéndose una estructura portante de madera).
- Orden y limpieza: los inmuebles asegurados y los bienes que éstos contienen se encuentren en perfectas condiciones de orden y de limpieza.
- Instalación eléctrica: la instalación eléctrica del riesgo asegurado se encuentre embutida en su totalidad, en perfectas condiciones de funcionalidad y seguridad; y haya sido instalada por profesional idóneo, y autorizada por organismo de contralor vigente.
- Extintores de incendio en el riesgo: montaje reglamentario, ubicado a 1,40 m. de nivel de piso. Deben permanecer siempre cargados y en condiciones funcionales óptimas, libre de obstáculos que impidan su acceso. Cantidad y características de los mismos: de acuerdo con las normas de seguridad exigidas por el municipio y/u organismo de contralor vigentes.

Art. 2 - Respecto de los contenidos
Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las presentes Condiciones Específicas que todos los contenidos amparados por la presente póliza se encuentran dentro de edificios que cumplan con las características mencionadas precedentemente.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas en los artículos 1 y 2, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLAUSULA 13 - CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y

EXPLOSIVOS Y TÓXICOS

A) NO PELIGROSOS:
- Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.

B) PELIGROSOS:
- Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 C y 400 C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas.
- Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40 C e inferior a los 250 C, tales como aceites, querosenes, alcoholes pesados, etc.
- Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire).
- Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción y química.

C) MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES:
- Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes, enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxido de benzoilo, carburo de calcio.
- Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentran comprendido entre los 10-C y 40-C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.
- Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

D) MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS:
- Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.
- Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10-C.
- Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.
- Los líquidos cuyos valores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

E) TÓXICOS
En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo.

ANEXO 1A - CLAUSULAS ADICIONALES - SEGURO DE INCENDIO

CLÁUSULA 1 - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO (H.V.C.T.)

1 - Riesgo Cubierto
Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO.

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente Cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos.

Asimismo, queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.

2 - Suma asegurada
La presente cobertura se otorga hasta el límite de la suma asegurada de Incendio, consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3 - Franquicia
A efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia de las características descriptas seguidamente, según se hubiere pactado en las Condiciones Particulares:

Franquicia no deducible: todos los siniestros en los cuales el importe de los daños indemnizables en virtud de la cobertura prevista por la presente cláusula adicional no supere la franquicia no deducible establecida en las Condiciones Particulares, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto del siniestro resultara superior a dicho monto o porcentaje, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Franquicia deducible: el Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares como franquicia deducible.

4 - Derrumbe de edificios
Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

5 - Vidrios, cristales y/o espejos
El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

6 - Cosa o cosas no aseguradas
El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de tracción propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras, y/o transmisoras de estaciones de radio; pozos petrolíferos y/o sus respectivos equipos de bombas; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o super-estructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

7 - Riesgos no asegurados
El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón o tornados; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, mare

oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

8 - Riesgos asegurados condicionalmente
El Asegurador, en caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve causados al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daños que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 2 - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO (H.V.C.T.), COBERTURA LIMITADA

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 1 de las Cláusulas Adicionales de Incendio, inciso 2 - Suma Asegurada, se deja expresa constancia de que esta extensión de cobertura se encuentra limitada al diez por ciento (10 %) de las sumas aseguradas por incendio consignadas en las Condiciones Particulares, salvo que se indique otro porcentaje de dichas sumas, o una suma fija.

CLÁUSULA 7 - MODALIDAD DE LA PRESTACIÓN - INAPLICABILIDAD DE LA PRORRATA EN SINIESTROS MENORES

La presente cobertura ha sido pactada bajo la modalidad de la prestación denominada -regla proporcional- o -a prorrata-.

Sin perjuicio de ello, queda expresamente convenido que en los siniestros que afectaren la presente cobertura en los cuales la indemnización a cargo del Asegurador no supere la suma consignada en las Condiciones Particulares en el ítem -Indemnización máxima sobre la cual no se aplica prorrata-, no será aplicada dicha regla proporcional. En tales casos, el Asegurador se obliga a liquidar los mismos bajo la modalidad denominada -primer riesgo absoluto-.

CLÁUSULA 32 - DISYUNTOR DIFERENCIAL

La presente cobertura de incendio se otorga en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado referente a que la totalidad de la instalación eléctrica del comercio, industria o establecimiento asegurado por la presente póliza, se halla protegida por disyuntor(es) diferencial(es) de alta sensibilidad, que evitan daños por cortocircuitos y sobrecargas e impiden fugas de corriente eléctrica hacia tierra.

Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado o agravado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismo, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLÁUSULA 33 II - INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS -PROTECCIÓN BÁSICA Y DIFERENCIAL

Se hace constar que el Asegurador consiente en aplicar una rebaja de prima, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación:

a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra.
En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberá utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.

b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cms. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto.

Se consiente el uso de reflectores tipo -iluminación dirigida- o -tostador de sol- con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuito e impidan fugas de corriente hacia tierra de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del riesgo de las advertencias al Asegurado.

CLÁUSULA 34 - MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD - TODOS LOS RIESGOS

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales que el/los inmueble/s asegurados cumplimenten las siguientes medidas de seguridad, en adición a las requeridas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales:

- El local o establecimiento asegurado debe contar con habilitación municipal o del Organismo de Contralor correspondiente vigente al momento de la contratación del seguro, y/o con Informe de Bomberos aprobado en las mismas condiciones.
- Salidas de emergencia: las mismas deberán permanecer libres de obstáculos, en perfectas condiciones de operabilidad y en un todo de acuerdo con las habilitaciones exigidas por el municipio y/o los organismos de contralor correspondientes.
- El personal debe recibir instrucción teórico práctica relativa a la extinción de incendios al menos una vez al año en ocasión de la recarga de extinguidores.
- Conformar una brigada contra incendios y de evacuación, integrada por personal de la firma.
- Realizar los simulacros de evacuación dispuestos por la autoridad competente.

El incumplimiento de lo mencionado precedentemente dará lugar a las mismas consecuencias que por aplicación de la cláusula 10 de las Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales pudieran surgir.

ANEXO 2 - CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE ROBO

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del Contenido General y de los Objetos Específicos, según se definen en la Cláusula 2 de las presentes condicione que se hallen en los locales y/o establecimientos especificados en las Condiciones Particulares, ya sea que se traten de su propiedad o de terceros, o que estos locales y establecimientos presten atención al público o no.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o el edificio especificado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativ hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 7.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea qu tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

CLÁUSULA 2 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre el Contenido General cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna al mismo en el inciso b) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generale con el alcance y restricciones consignados en las Condiciones Particulares.

Adicionalmente el Asegurador cubrirá los Objetos Específicos, entendiéndose por tales a aquellos bienes individualizados y detallados por el Asegurado a los efectos de la presen cobertura. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada para cada uno de los mismos en las Condiciones Particulares.

El Asegurador también cubrirá los Bienes de Terceros, entendiéndose por tales:
- Los bienes que el Asegurado posea en consignación.
- Los bienes de terceros que el Asegurado posea para su reparación o confección.

Quedan expresamente excluidos de esta cobertura los bienes que los terceros mantuvieren en su poder, cuando dichos terceros se encontraren en el local y/o establecimien asegurado al momento del siniestro.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmedia mediata o casual de:

a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

b) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o d la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
c) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
d) Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
e) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
f) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientement reparados al momento del siniestro.
g) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o s tentativa.
h) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entender cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
i) Extravíos.

CLAUSULA 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluídos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedra preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios (siempre que establecimiento asegurado no se dedique a la compraventa de vehículos y/o sus partes componentes y/o sus accesorios), animales vivos y plantas, y los bienes asegurados por un cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de robo.

CLÁUSULA 5 - CATEGORÍA DE ACTIVIDADES

Este seguro se contrata en virtud de la declaración realizada por el Asegurado y a la descripción efectuada en las Condiciones Particulares, relativa a que en los locales y establecimientos designados en la póliza no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderí aseguradas.

A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

- FABRICACIÓN, REPARACIÓN, DEPÓSITO, EXPOSICIÓN, VENTA, Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DE:

CATEGORÍA 1

a) Armas;
b) Alhajas, joyas y relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.
c) Agroquímicos, venta y deposito.
d) Computación, art. de; venta, reparación

e) Droguerías
f) Electrónicos, arts. Venta y reparación
g) Farmacia, artículos de;
h) Fotografía, artículos de;
i) Hogar, artículos para el;
j) Locutorios, servicios de internet y similares
k) Telefonía celular, venta y reparación
l) TV, audio y video, artículos de, y sus repuestos y accesorios;

CATEGORÍA 2

a) Autoservicios, negocios de;
b) Boutiques;
c) Cigarrillos, golosinas y afines;
d) Cinematografía, artículos de;
e) Cosméticas y perfumería importados, artículos de;
f) Deportes, artículos de;
g) Importados, artículos;
h) Inmobiliarias y gestorías
i) kioscos
j) Metales no ferrosos (en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillas, incluyendo trefilado);
k) Neumáticos (cámaras y cubiertas);
l) Pieles y prendas de piel;
m) Plata, artículos de;
n) Supermercados;
o) Tiendas y similares;
p) Vestir, artículos para (comprendiéndose los de cuero);
q) Zapaterías y calzado.

CATEGORÍA 3

a) Alfombras y Tapices;
b) Alhajas de fantasía;
c) Almacenes por mayor
d) Antigüedades;
e) Artes, objetos de;
f) Automotores, y sus repuestos y accesorios;
g) Bazar, artículos de;
h) Bebidas y comestibles importados;
i) Bobinaje de motores o transformadores;
j) Cobre, artículos de;
k) Coser, máquinas de;
l) Cuadros;
m) Cueros, artículos de, excluyendo prendas de;
n) Electricidad, artículos de;
o) Ferretería, artículos de;
p) Lencería;
q) Marroquinería;
r) Mercería;
s) Optica, artículos de;
t) Ramos generales, negocios de;
u) Registradoras, calculadoras y similares, máquinas;
v) Tejer, máquinas de;
w) Telas;
x) Tintorerías industriales.

CATEGORÍA 4

Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificada en la póliza.

No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe sobre la base de las condiciones sobre medidas de la prestación -a prorrata- o a -primer riesgo relativo-, el seguro ampara además mercaderías mucho más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las condiciones Particulares, hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el diez por ciento (10%) de todas las mercaderías a riesgo.

Si existieran mercaderías de una categoría evaluada como más peligrosa, cuyo valor no excediese el diez por ciento (10%) del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el diez por ciento (10%) del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los 2/3.

Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de prestación -a primer riesgo absoluto- y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera fuera su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducida a los 2/3.

Se aclara que la obligación de mencionar expresamente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

CLÁUSULA 6 - ROBO DESDE EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local y/o establecimiento, sin que el ladrón haya ingresado a la parte d local y/o establecimiento destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento (20%) de la suma asegurada en forma global para Contenido General.

CLÁUSULA 7 - DAÑOS AL EDIFICIO POR ROBO Y/O INTENTO DE ROBO

La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento (15%) a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada e forma global para el Contenido General indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CLÁUSULA 8 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder d la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de lo bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treint (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualqui acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 9 - CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

a) Las indicadas en la cláusula 11 de las presentes Condiciones Específicas.
b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
c) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfect estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
d) Efectuada la denuncia del siniestro ante las autoridades competentes, requerir a dichas autoridades la colocación de la consigna policial hasta tanto se sustancie el sumari pertinente.
e) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar avis inmediatamente al Asegurador.
f) Presentar al Asegurador la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificació de la realidad del faltante.

El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo a régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros 17.418.

CLÁUSULA 10 - MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista en las presentes Condiciones Específicas que el local y/o establecimiento donde se hallen los bienes asegurado posea las siguientes características:

a) Paredes: todas las paredes exteriores del riesgo deben ser de construcción sólida (mampostería, ladrillo y/u hormigón).
b) Techos: Sólidos (losa de hormigón armado, cemento, chapas, parabólicos de chapas de zinc, tejas)
c) Aberturas: Debe contar en todas las puertas de acceso o que den a patios internos, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales.
d) Todas las aberturas vidriadas del establecimiento (puertas, vidrieras, ventanas, tragaluces y/o claraboyas) deberán estar protegidas con alguna o algunas de las siguiente medidas pasivas de protección contra robo: rejas metálicas y/o barrotes y/o cortinas metálicas de malla o enterizas. Son también admisibles las siguientes protecciones: cortinas enrollar de madera, postigos metálicos o de madera. En caso de no existir ninguna de las medidas de protección contra robo mencionadas se admite que las aberturas cuenten co cristales de seguridad (templados y/o laminados).
e) Portones y otras puertas de escape: deberán contar con cerraduras de seguridad o candados de seguridad inviolables.
f) El local y/o establecimiento no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado; y en caso de existir pisos superiores, los mismos no deberán encontrars desocupados.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por cualquiera de tal circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLAUSULA 11 - CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

A los efectos de la cláusula 10 déjanse expresamente convenidas las siguientes cargas del asegurado:

- El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado las cortinas metálicas de malla o enterizas y/o rejas metálicas, toda vez que el local permanezca cerrado, y sea durante alguna interrupción o al finalizar la jornada.
- El Asegurado se obliga a colocar y cerrar con llave o candado de seguridad los portones y las puertas de escape del establecimiento toda vez que el local permanezca cerrado, y sea durante alguna interrupción o al finalizar la jornada.
- El asegurado deberá mantener los cristales a que hace mención la cláusula 10 inciso d) siempre sanos y enteros durante la vigencia del presente seguro, reemplazándolos en forma urgente y en el menor tiempo posible si alguno de ellos resultara dañado.

Si no se cumpliera con cualquiera de estas medidas y se produjera un siniestro facilitado por su ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismos, la indemnización qu de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

ANEXO 2A - CLAUSULAS ADICIONALES - SEGURO DE ROBO

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que se excluyen de la cobertura de robo y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:

- equipos de telefonía celular;
- otros equipos móviles, mientras se hallen fuera del riesgo asegurado;
- tarjetas telefónicas;
- anteojos, audífonos, sillas de ruedas, y otros elementos ortésicos y/o protésicos;
- antenas;
- equipos de vigilancia, de seguridad y de refrigeración amurados en el perímetro del riesgo;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

ANEXO 3 - CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE CRISTALES

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, que se encuentren en posición vertical, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

La presente cobertura se otorga a primer riesgo absoluto, salvo pacto contrario inserto en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

CLÁUSULA 2 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en las presentes Condiciones Específicas para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto de seguro por hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

CLÁUSULA 3 - RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cuando a raíz de un siniestro, la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza vítrea quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CLÁUSULA 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Asimismo, no quedan comprendidos en la cobertura:

d) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de estas Condiciones Específicas.
e) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
f) Herrajes, picaportes, cerraduras, bisagras, frenos y otros elementos metálicos propios de las puertas de cristal.
g) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
h) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se los incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
i) Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente.
j) Los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.

CLÁUSULA 5 - CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

a) Comunicar sin demora al Asegurador la desocupación del local y/o del establecimiento donde esté colocada la pieza vítrea por un período mayor de 30 días.
b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros N° 17.418.

CLÁUSULA 6 - FRANQUICIA

Queda expresamente establecido que, en caso de así convenirse, el Asegurado participará en todo y cada siniestro, con el monto que se establezca en las Condiciones Particulares. Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura de Cristales. En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la suma referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador.

ANEXO 8 - CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como

consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad indicada en las Condiciones Particulares, desarrollada en la/s ubicación/e del riesgo especificada/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se menciona en dichas Condiciones Particulares.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

Esta cobertura comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección en el local y/o establecimiento asegurado, sin perjuicio de la exclusión contenida en e inciso bb) de la Cláusula 5 de las presentes Condiciones Específicas.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:

a) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o contratadas a efectos de prestar servicios para el Asegurado ya sea por temporada o por período indeterminado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
c) Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje, mientras se encontraren desarrollando las tareas previstas en dicho contrato.
d) Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes, mientras se encontraren prestando servicios para el Asegurado.
e) Cuando el Asegurado sea una sociedad comercial, los directores, socios y gerentes, sus respectivos cónyuges o convivientes en aparente matrimonio y sus parientes hasta e tercer grado de consanguinidad o afinidad.
f) Cuando el Asegurado sea una sociedad, club, fundación, asociación civil o una entidad de características similares, los directores o miembros de la comisión directiva u órgano análogo, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de la realización de sus respectivas funciones.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula referida a -Modalidad de Liquidación de Siniestros- prevista en esta póliza.

CLÁUSULA 2 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO

En la medida en que los siniestros quedaren comprendidos en la cobertura prevista en las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador amplía su responsabilidad para cubri los riesgos provenientes de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

CLÁUSULA 3 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO - DEBER DE SEGURIDAD

Contrariamente a lo establecido en el Inciso a) de la Cláusula 5 de las presentes Condiciones Específicas, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuante sea causada o provenga del deber tácito de seguridad del Asegurado para con todo tercero usuario de los bienes, instalaciones y/o servicios que el Asegurado ponga a disposició de los mismos en ubicaciones o predios del Asegurado o de su explotación, con motivo de las actividades detalladas en las Condiciones Particulares, incluyendo pero no limitado a:

- los clientes, cuando la actividad sea comercial o industrial;
- los asociados, cuando se trate de un club, asociación o entidad sin fines de lucro;
- los alumnos, padres de los alumnos y visitantes, cuando se trate de establecimientos educativos y
- los pasajeros, cuando el Asegurado sea una empresa de viajes y turismo, hotel, posada, complejo o centro turístico.

Todos ellos serán considerados terceros a los efectos de la presente póliza, únicamente cuando el siniestro sea causado o provenga del incumplimiento, no intencional ni por culp grave, de la obligación o deber de seguridad por parte del Asegurado, quedando excluidas las responsabilidades contractuales del Asegurado para con los mencionados sujetos derivadas de la/s obligación/es principal/es y/o cualesquiera otras obligaciones accesorias, distintas al deber de seguridad. Dicho deber de seguridad será entendido de acuerdo co el sentido pacíficamente aceptado por la jurisprudencia argentina, no pudiendo oponerse al Asegurador otra definición / extensión / explicación / descripción / razonamiento con origen distinto.

La presente ampliación no aplica a trabajos o actividades que el Asegurado realice en predios, domicilios o recintos de terceros.

CLÁUSULA 4 - SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

La suma asegurada estipulada para esta cobertura en las Condiciones Particulares, representa el límite máximo de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el import máximo asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro, salvo pacto en contrario, con un 10% (diez por ciento) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte d sentencia judicial, incluyendo intereses, honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del 1% (uno por ciento) y un máximo del 5% (cinco por ciento), ambos límites aplicado sobre la suma asegurada por acontecimiento para esta cobertura estipulada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador podrá pactar con el Asegurado una franquicia o descubierto distinto al mencionado en el párrafo anterior, el cual deberá indicarse en las Condiciones Particulares.

Cualquiera sea el descubierto aplicable, el mismo no podrá ser amparado por otro seguro.

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la Responsabilidad Civil de Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.
b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos, autopropulsados o remolcados.
c) Transmisión y/o contagio de enfermedades, incluyendo pero no limitándose a: SARS (Severe Acute Respiratory Síndrome); fiebre aviar; SIDA, hepatitis, gripe A, etc.
d) Pérdida y/o daño a bienes de terceros manipulados por y/o que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control del Asegurado y/o miembros de su familia y/o s dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
f) Suministro de productos o alimentos.
g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones llevadas a cabo en el predio asegurado.
h) Escape de gas, incendio, rayo, explosión y/o descargas eléctricas.
i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
j) Ascensores y/o montacargas y/u otros medios de elevación de bienes y/o personas.
k) Los vendedores ambulantes y/o viajantes y/o promotores y/o cualquier otro empleado, dependiente o funcionario del Asegurado, mientras realicen trabajos fuera de l

ubicación/es del riesgo especificada/s en las Condiciones Particulares.
l) Personal de vigilancia o seguridad, público y/o privado, realizando tareas dentro y/o fuera de la/s ubicación/es del riesgo especificada/s en las Condiciones Particulares.
m) Hechos privados. Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con una actividad profesional, comercial, industrial o laboral de ningún tipo.
n) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
o) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
p) Portación, tenencia y/o utilización de armas de fuego por parte del Asegurado y/o los miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
q) Transporte de personas y/o bienes.
r) Carga y descarga de bienes fuera del local y/o establecimiento del Asegurado.
s) Guarda y/o depósito de vehículos.
t) Demoliciones, excavaciones, construcción de inmuebles, instalaciones y montajes con motivo de la construcción, refacción de inmuebles, obras viales, obras civiles en general.
u) Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin.
v) Actividades de turismo aventura y/o turismo alternativo, incluyendo pero no limitado a toda actividad de montaña, acuática o subacuática, deportes invernales, deportes extremos, caza y pesca, salvo pacto en contrario, debiendo constar expresamente la cobertura y el detalle de las actividades cubiertas en las Condiciones Particulares.
w) Excursiones, visitas guiadas, campamentos y similares.
x) Grúas, guinches, autoelevadores.
y) Maquinaria agrícola, equipos de contratista, maquinaria vial.
z) Antenas y/o mástiles y/u objetos afines.
aa) Responsabilidad civil profesional de cualquier tipo.
bb) Responsabilidad Civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
cc) Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.
dd) Contaminación y/o polución y/o envenenamiento del aire y/o suelo y/o agua, daño ecológico y/o ambiental.
ee) Utilización y/o tenencia y/o depósito y/o comercialización de Asbesto, Silice, Plomo, PCB (Bifenilos Policlorados), Hidrógeno, Clorados, Hidrocarburos Clorinados, CCA (Arsenato de Cobre Cromado) Formaldehído, Látex, Askareles, Tabaco, Dioxinas, Dimetil, Amianto, Cianuro, Pfalatos y/o sustancias similares y/o bienes que contengan tales sustancias.
ff) Campos electromagnéticos.
gg) Daños consecuenciales de cualquier tipo, incluyendo daños financieros. Se entiende por daños consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan (Art. 901, 902 y 903 Código Civil).
hh) Siniestros ocasionados por el Asegurado cuando actúe o haya actuado bajo los efectos de tóxicos, narcóticos y/o alcohol.
ii) Injurias, calumnias, difamación, abuso laboral, abuso y acoso sexual y todo tipo de discriminación.
jj) Daños a pozos petrolíferos y/o de gas y/o de minerales y/o a minas y/o pérdidas derivadas de tales daños.
kk) Daños causados por la realización de trabajos por parte de terceros contratados y/o subcontratados por el Asegurado.
ll) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante.
mm) Lucro cesante, pérdida de ingresos, pérdida de chance, daño financiero o similar, cuando no exista daño material o físico comprobable que le dé origen y que se encuentre cubierto por esta póliza.
nn) Secuestro, desaparición de personas o toma de rehenes.
oo) Pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción, alteración o divulgación de Información Electrónica, cualquiera sea la causa (incluyendo pero no limitado a Virus de Computadora y transmisión de datos por Internet o correo electrónico); o pérdida de uso, reducción en función, costos, gastos de cualquier naturaleza resultante para esto, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o de cualquier otra forma a la pérdida. A los efectos de esta exclusión, se entiende por:
- Información Electrónica, a los hechos, conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipamiento electrónicamente controlado; e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección y manipulación de tal equipamiento.
- Virus de Computadora, a un juego de instrucciones corruptas, dañinas o dicho de otro modo desautorizadas o un código incluyendo un juego o códigos desautorizados introducidos en forma maliciosa que se propaguen ellas mismas por medio de un sistema de computadora o red de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitado a TROJAN HORSES, WORMS , TIME OR LOGIC BOMB.
pp) Defectos o interferencias en la utilización de radares o equipos de radiofrecuencia.
qq) Pérdidas o daños directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
- Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear;
- Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
- Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
rr) Incumplimiento de las leyes de trabajo y seguro social y toda norma que las complemente y/o modifique.
ss) Prueba, modificación, adquisición, obtención, preparación, procesamiento, fabricación, manipulación, distribución, almacenamiento, aplicación o cualquier otro uso de material de cualquier clase que entera o parcialmente se origine en el cuerpo humano y cualquier derivado o producto biosintético proveniente de tales materias.
tt) Experimentos, manipulación y/o uso de genes.

CLAUSULA 6 - AMPLIACION DEL RIESGO CUBIERTO - ADICIONALES

No obstante lo mencionado en la Cláusula precedente, podrá pactarse la cobertura parcial o total de alguna o algunas de las exclusiones enumeradas precedentemente [en particular para las exclusiones de los incisos d), e), f), h), i), j), k), l) n), o), p), r), s), u) w), x), z) kk)], mediante la inclusión en la póliza de la Cláusula Adicional respectiva, para lo cual se deberá indicar expresamente en las Condiciones Particulares que la misma forma parte de la póliza, en cuyo caso regirá en forma complementaria y estará sujetas a los términos y condiciones de cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas.

CLÁUSULA 7 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de haber sido notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula de notificación, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. Este último queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga; a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes establezcan personalmente a su cargo.

El Asegurado podrá voluntariamente designar el profesional que lo represente y patrocine, en este caso serán a su cargo los honorarios de tal representación y patrocinio, limitándose el Asegurador a abonar únicamente los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el o los profesionales que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a la actuaciones producidas en el juicio.

La asunción del Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador toma conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLAUSULA 8 - MEDIACIONES, TRANSACCIONES, ACUERDOS EXTRA-JUDICIALES

Cuando el Asegurador arribe a un acuerdo extrajudicial, arbitral, transaccional o en mediación con el o los terceros damnificados a raíz de un evento cubierto por la póliza y éste n pueda llevarse a cabo por falta de conformidad del Asegurado y/o coasegurado/s de la póliza, el Asegurador sólo será responsable en instancias posteriores judiciales extrajudiciales hasta la suma arribada en el acuerdo original, debiendo el Asegurado soportar a su cargo la eventual diferencia.

CLÁUSULA 9 - PROCESO PENAL

Si con motivo de la cobertura prevista en estas Condiciones Específicas, se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador qule dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deber designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participar en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusula precedentes.

CLÁUSULA 10 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el/los local/es o predio/s donde se ubica el riesgo, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas seguridad, quien deberá cumplimentarlas en el plazo fijado por el Asegurador, bajo pena de caducidad de la cobertura que otorga esta póliza.

CLÁUSULA 11 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), qu durante el periodo anual precedente al inicio de vigencia de ésta póliza no recibió reclamación o demanda alguna, salvo que haya dejado constancia en la solicitud de este seguro la misma haya sido aceptada fehacientemente por el Asegurador.

CLÁUSULA 12 - CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Resulta carga especial del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes inherentes a la activida desarrollada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de ser actividades reguladas por una norma específica, la misma será indicada en las Condiciones Particulares, pero si no se indicara se entenderá que la norma es vigente al momento de emisión de la póliza con más sus modificatorias, complementarias y otras normas relacionadas que se dicten en el futuro. Se entiende por normas las Leye Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, Disposiciones y demás reglamentación, en el ámbito nacional o local, según corresponda.

A falta de normas específicas que regulen la actividad, la misma deberá ser desarrollada de acuerdo a las reglas generalmente aceptadas, y se deberá llevar a cabo con los medi de seguridad y protección adecuados.

El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

CLAUSULA 13 - CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES EXPLOSIVOS Y TÓXICOS

A) NO PELIGROSOS
Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.

B) PELIGROSOS
Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 C y 400 C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas.
Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40 C e inferior a los 250 C, tales como aceites, querosenes, alcoholes pesados, etc.
Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire).
Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción y química.

C) MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES
Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. tambié encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes, enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxido de benzoilo, carbur de calcio.
Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentran comprendido entre los 10-C y 40-C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.
Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

D) MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS
Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.
Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10-C.
Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.
Los líquidos cuyos valores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

E) TÓXICOS
En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común el térmir

sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo.

ANEXO 8A - CLAUSULAS ADICIONALES - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA 1 - INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 5 inciso h) de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surja de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas, originada en la/s ubicación/es del riesgo especificada/s en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

a) los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;
b) las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 kcal/hora;
c) los calentadores de agua por acumulación (termotanque) de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

ANEXO 12 - CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE EQUIPOS ELECTRONICOS

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños que afectaren a los equipos electrónicos propiedad del Asegurado, de conformidad a la definición prevista en la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas, producidos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), robo o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o accidente, mientras se encuentren dentro de el/los local/es y/o establecimiento/s declarados en la Póliza y hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 2 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los equipos electrónicos cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a los mismos en el inciso h) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales -en concordancia con la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas- con el alcance y restricciones consignados en las Condiciones Particulares.

La cobertura de dichos bienes podrá pactarse a prorrata o a primer riesgo absoluto, de conformidad a los mecanismos de cobertura previstos en las Cláusulas 8 y 9 de las presentes Condiciones Específicas o podrá preverse en la póliza una combinación de ambas modalidades.

El Asegurado podrá contratar una cobertura para todos los bienes que encuadren dentro de la definición prevista en la Cláusula 8 de las presentes condiciones, sin necesidad de proceder a nominar a cada uno de ellos. En este caso, la responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá la suma asegurada global indicada en conjunto para todos ellos en las Condiciones Particulares.

Adicionalmente el Asegurador podrá cubrir los Equipos Electrónicos Específicos, entendiéndose por tales a aquellos bienes individualizados y detallados por el Asegurado a los efectos de la presente cobertura. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada para cada uno de los mismos en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 3 - DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS

Por -equipos electrónicos- se entiende los bienes muebles de uso, que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores, tristores, micro switch, chips electrónicos y/o procesadores y/o microprocesadores de silicio y/o circuitos integrados. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLAUSULA 4 - ALCANCE DE LA COBERTURA - UBICACIÓN DEL RIESGO

El Asegurador cubre los bienes objeto del seguro en tanto los mismos se vinculen y/o tengan relación con la actividad, ocupación o destino declarado en las Condiciones Particulares de Póliza, y se hallen dentro del lugar indicado en las antedichas Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo.

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, y a la que pudieren corresponder de conformidad a las Condiciones Específicas de los diversos riesgos cubiertos, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

a) La cobertura de la franquicia deducible estipulada en las Condiciones Particulares.
b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.
c) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
d) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
e) El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
f) Cualquier arreglo, reparación o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.
g) Los daños causados por la corriente, alta y/o baja de tensión, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica de la red pública, aún cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.
h) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
i) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, o en corredores o patios al aire libre o similares, o bien cuando sean

exhibidos para su venta.
j) Los bienes que no estén vinculados o no tengan relación con la actividad, ocupación y/o destino del establecimiento asegurado;
k) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o d
la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
l) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientement
reparados al momento del siniestro.
m) Extravíos.
n) En el caso de incluirse en la cobertura equipos acondicionadores de aire, el robo de los mismos cuando estén ubicados o con comunicación al exterior, salvo que cuenten co
rejas de protección o que no resulten accesibles desde la calle.
o) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
p) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuenci
de alguno de esos hechos.
q) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
r) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
s) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
t) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
u) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
v) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento
Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
w) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
x) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condicione
atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
y) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillo
grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuand
sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
z) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan
consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
aa) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
bb) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
cc) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuenci
mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan (arts. 901, 902 y 903 del Código Civil).
dd) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado o cualquier miembro d
la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
ee) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. S
entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
ff) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagació
de un siniestro.
gg) Las pérdidas y/o daños a programas (software) y/o a portadores externos de datos, con excepción de los sistemas operativos para el funcionamiento básico del equipo siemp
que sea a consecuencia de pérdidas o daños materiales del equipo (hardware) producidos como consecuencia inmediata de un evento cubierto por la póliza; salvo pacto e
contrario expresamente indicado en las Condiciones Particulares. No se encuentra cubierta en ningún caso la pérdida de datos o información del Asegurado o de tercero
almacenada en los equipos, soportes magnéticos u otros dispositivos.

CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto en contrario, quedan excluidos de la presente cobertura los siguientes bienes:

a) Equipos móviles;
b) Teléfonos celulares;
c) Reproductores digitales portátiles;
d) Agendas electrónicas;
e) Equipos de navegación y posicionamiento satelital;
f) Información electrónica: Se entiende por -información electrónica- conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento
por equipamiento electrónicamente controlado; e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de Información o la dirección
manipulación de tal equipamiento.

CLÁUSULA 7 - FRANQUICIA

Queda expresamente establecido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada evento que afectare a todas o algunas de las coberturas prevista en las presente
Condiciones Específicas, con una franquicia a su cargo igual al porcentaje consignado en las Condiciones Particulares, aplicable sobre el monto indemnizable, con un mínimo igu
al monto previsto en dichas condiciones.

La referida franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

CLAUSULA 8 - EQUIPOS ELECTRONICOS SIN NOMINAR - MEDIDA DE LA PRESTACION A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Artículo 1 - Riesgo cubierto
En adición a los términos de la Cláusula 2, tercer párrafo, el Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, únicamente las pérdidas o daños que afectaren a los equipo
electrónicos propiedad del Asegurado que se encuentren comprendidos dentro del detalle previsto en el Artículo 2 de la presente cláusula, sin necesidad de nominación de lo
mismos por parte del Asegurado.

Artículo 2 - Enunciación taxativa de los equipos electrónicos alcanzados bajo esta medida de la prestación.
El Asegurador cubrirá solamente los equipos electrónicos que se detallan seguidamente, sin necesidad de declaración de los mismos por parte del Asegurado:

a) De procesamiento de datos: computadoras de escritorio, sus componentes y periféricos (puntero, teclado); sus equipos de aire acondicionado o de climatización, sus equipos
protección y regulación de voltaje).
b) Pantallas: monitores de CRT, LCD, o plasma.
c) De impresión: impresoras y equipos multifunción.
d) De reconocimiento óptico: fotocopiadoras; escáneres; equipos multifunción.
e) De facturación y ventas: cajas registradoras electrónicas; controladores e impresoras fiscales; balanzas electrónicas; etiquetadoras; lectores de códigos de barras.
f) De telecomunicaciones: teléfonos; centrales telefónicas; modem; router; fax; equipos multifunción.
g) De oficina: calculadoras; máquinas de escribir electrónicas.

h) De esparcimiento: equipos de audio y video; sintonizadores de TV; codificadores; pantallas de LCD, o plasma; reproductores de DVD; proyectores.
i) Portátiles: equipos de computación portátiles (notebooks, netbooks, tablet PC).
j) Equipos de aire acondicionado domésticos, del tipo split o de ventana.

Artículo 3 - Suma asegurada
Queda expresamente entendido y convenido que la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares corresponde a la totalidad de los bienes asegurados considerados en su conjunto.

Artículo 4 - Límite de la responsabilidad
En ningún caso el Asegurador está obligado a abonar por un siniestro una cantidad mayor a la Suma Asegurada global consignada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 9 - EQUIPOS ELECTRONICOS ESPECIFICOS - MEDIDA DE LA PRESTACION A PRORRATA

Artículo 1 - Riesgo cubierto
En adición a los términos de la Cláusula 2, cuarto párrafo, el Asegurador indemnizará, a prorrata, únicamente las pérdidas o daños que afectaren a los equipos electrónicos propiedad del Asegurado que se encuentren comprendidos dentro del detalle previsto en el Artículo 2 de la presente cláusula, que hayan sido expresamente nominados por parte del Asegurado.

Artículo 2 - Detalle de los bienes asegurados
Con el consentimiento del Asegurador se cubrirán los equipos electrónicos que se detallan en las Condiciones Particulares de póliza, incluyendo pero no limitado a:

a) Los detallados en el artículo 2 de la Cláusula 8 de la presentes Condiciones Específicas;
b) Equipos de refrigeración que incluyan o contengan componentes electrónicos;
c) Equipos de medición;
d) Equipos de rayos;
e) Equipos de ploteo y gráfica;
f) Equipos de diagnóstico médico;
g) Otros equipos electrónicos que el Asegurador acepte cubrir: Los equipos electrónicos que no se encontraren comprendidos en el detalle consignado precedentemente, podrán ser incluidos en la cobertura prevista en las presentes condiciones previa aprobación por parte del Asegurador.

Artículo 3 . Límite de la responsabilidad
En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLAUSULA 10 - BASES DE LA INDEMNIZACION

La evaluación de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
2) No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.
3) Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
4) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
5) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso 1. de la presente cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
6) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá por las reparaciones provisionales ni sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
7) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados, éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá por los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
8) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente y que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
9) En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor a:
- En el caso de equipos electrónicos sin nominar: la Suma Asegurada global consignada en las Condiciones Particulares.
- En el caso de equipos electrónicos nominados la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares para cada uno de los bienes.

CLÁUSULA 11 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes, en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
b) Gastos adicionales por flete aéreo.
c) Gastos adicionales por costos de albañilería.
d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.
e) Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichas fallas fueran causadas por pérdidas o fallos indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.
f) Cualquier gasto incurrido con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiables en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.

CLÁUSULA 12 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los quince (15) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer

uso de este derecho hasta quince (15) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los bienes pasarán a ser de propiedad del Asegurado obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 13 - CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

a) En caso de producirse un siniestro de robo, denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
b) En caso de producirse un siniestro de robo, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los equipos robados y si ésta se produce dar aviso inmediatamente al Asegurador.
c) En caso de siniestro, interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador. La responsabilidad de Asegurador con respecto a cualquier bien asegurado bajo esta póliza cesará, si dicho bien continúa operando, después de una reclamación, sin haber sido reparado a satisfacció del Asegurador o se realizaran las reparaciones provisionales sin consentimiento del mismo.
d) Presentar al Asegurador la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así l verificación de la realidad del faltante.
e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfect estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
f) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas asegurar el normal funcionamiento de los bienes objetos del seguro.
g) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los equipos asegurados y/o a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los biene protegidos Por la Póliza, y la inspección de los mismos.
h) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

CLÁUSULA 14 - CARGAS DEL ASEGURADO - MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que resulta condición de este seguro que el local donde s hallen los bienes asegurados:

- cuente en todas las puertas de acceso con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales;
- esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio que pueda permitir el ingreso al local;
- no tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
- no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado;
- posea paredes de material y techos sólidos e incombustibles.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas en los artículos 1 y 2, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLAUSULA 2 - AMPLIACION DEL RIESGO CUBIERTO - DAÑOS POR ALTA Y/O BAJA DE TENSION

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 5, inciso. g), de las Condiciones Específicas del Seguro de Equipos Electrónicos, el Asegurador indemnizará también las pérdida causadas por la corriente, alta y/o baja de tensión, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica de la red pública, aún cuando fuera momentánea, cualquie sea la causa que la origine. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT: 33-70736658-9
Domicilio: Av. 51 n°770 - La Plata - CP B1900AWP - Pcia de Bs. As.
IVA-RESPONSABLE INSCRIPTO
Imp.S/Ing.Brutos:Conv.Mult.902-867191-2
Fecha Inicio de Actividad: 08/11/2000.

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

FACTURA ORIGINAL

SECCIÓN **25 - INTEGRAL DE COMERCIO** PRODUCTO **INTEGRAL DE COMERCIO** PÓLIZA **815150**

Asegurado	Domicilio	Fecha de Emisión
RODIAL S.A	MASCARDI N° 174 P 3 DTO A	07-03-2022
CUIT/ DNI	**Localidad**	**Endoso**
30657198710/	NEUQUEN	1
IVA	**Provincia**	**Período Facturado Desde**
INSCRIPTO	NEUQUEN	08-03-2022
Asegurado nro.	**Código Postal**	**Período Facturado Hasta**
526851	Q8302EZD	08-03-2023
	Ag. / Prod / Org	
	14 26069 - ORGANIZACION IVIGLIA S.R.L. 66069 - ORGANIZACION IVIGLIA S.R.L.	

PLAN DE PAGO DEL ENDOSO

NRO.	VENCIMIENTO		IMPORTE
1/10	15-03-2022	$	2,888.00
2/10	15-04-2022	$	2,888.00
3/10	15-05-2022	$	2,888.00
4/10	15-06-2022	$	2,888.00
5/10	15-07-2022	$	2,888.00
6/10	15-08-2022	$	2,888.00
7/10	15-09-2022	$	2,888.00
8/10	15-10-2022	$	2,888.00
9/10	15-11-2022	$	2,888.00
10/10	15-12-2022	$	2,886.82
TOTALES:		**$**	**28,878.82**

LIQUIDACIÓN DE PREMIO Y OTROS CONCEPTOS

PRIMA	$	19,245.92
RECARGOS	$	2,759.86
SUB-TOTAL	$	22,005.78
IVA	$	4,621.21
SUB-TOTAL	$	26,626.99
PERCEPCION IVA	$	660.17
PERCEPCION IIBB NEUQUEN	$	907.59
SELLADOS	$	420.00
OTROS IMPUESTOS Y TASAS	$	264.07
MONTO TOTAL DEL PREMIO	$	28,878.82

Atento a lo establecido por la R.G. (AFIP) N 4523/2019 el contribuyente deberá descargar de la web del Organismo (www.afip.gob.ar) el Formulario F.2005 - Certificado de Percepción del Impuesto al Valor Agregado, con su numeración definitiva.

FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

CÓDIGO DE SEGURIDAD: 82A1429162 18/04/2022 12:02:01

Certificamos que la póliza de INTEGRAL DE COMERCIO Nro.774384 certificado 0, bajo la titularidad de RODIAL S.A, con fecha de vigencia 13/06/2021 al 13/06/2022, ha sido abonada en su totalidad (Último endoso facturado 1).-------

Cr Laura Madariaga
Gerente Administrativo

CERTIFICADO EMITIDO EN LA PLATA, EL 18 DE ABRIL DE 2022 PARA PRESENTAR A QUIEN CORRESPONDA.-
La emisión del presente certificado no implica renunciar u oponer la suspensión o caducidad de cobertura por condición de póliza.-